



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 3502-2004-AC/TC
ICA
ROMÁN VALENTÍN SANDIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Román Valentín Sandiga contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 127, su fecha 13 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 00363, en virtud de la cual se resuelve recalcular y otorgar a su favor tres remuneraciones íntegras por concepto de asignación, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales.

El emplazado contesta la demanda señalando que no es el llamado a efectivizar de manera directa el pago que reclama el demandante, sino el Gobierno Regional y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 11 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada no es renuente a dar cumplimiento a la cancelación del crédito que se reclama, pues viene solicitando al Gobierno Regional de Ica que se le otorgue una ampliación de calendario de compromisos para, entre otros, satisfacer el crédito del actor.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.º 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52º de la Ley N.º 24029 y 213º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, precisión establecida por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, cuando señala que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Esta situación ha sido reconocida por la parte emplazada mediante la resolución cuyo cumplimiento se solicita.

2. Por lo tanto, en el presente caso, el mandato del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige es de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto o líquido, y se encuentra vigente.
3. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que desde la fecha de expedición de la Resolución que dispone la asignación que se reclama, hasta el día de la vista, ha transcurrido más de un año sin que se cumpla dicho acto administrativo, hecho que constituye una clara demostración de la renuencia de la entidad encargada para el cumplimiento de lo que se solicita. Por lo tanto, las alegaciones que pretenden desvirtuar que se ha producido el incumplimiento no son atendibles.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de cumplimiento.
2. Ordena que la Unidad de Gestión Educativa de Chincha cumpla inmediatamente con pagar al demandante la asignación otorgada por la Resolución Directoral N.º 00363, de fecha 17 de marzo de 2003.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)